

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**SALA UNITARIA CIVIL - FAMILIA – LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE:</b>	SADY DE JESÚS FÉREZ RAMÍREZ Y WILSON DE JESÚS FÉREZ RAMÍREZ.
<b>DEMANDADO:</b>	EDUARDO PEDRAZA RINALDY
<b>RADICACIÓN:</b>	20 011 31 03 001 2021 00224 01
<b>DECISIÓN:</b>	CONFIRMA AUTO

Valledupar, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Corporación en Sala Unitaria, a decidir el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra el auto proferido en audiencia el veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Civil del Circuito de Aguachica – Cesar.

**ANTECEDENTES.**

El Juzgado Civil del Circuito de Aguachica, mediante proveído de 26 de enero de 2022, libró mandamiento ejecutivo a favor de Sady de Jesús Férez Ramírez y Wilson de Jesús Férez Ramírez y, en contra de Eduardo Pedraza Rinaldy, por la obligación de hacer consagrada en el artículo 433 del C.G. del P., con fundamento en el contrato de transacción suscrito el 12 de julio de 2021, entre las partes mencionadas<sup>1</sup>.

Notificado el extremo pasivo y a través de apoderado, presentó recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, proponiendo las excepciones previas contenidas en los numerales 5° y 7° del artículo 100 del CGP<sup>2</sup>.

El apoderado del extremo activo en su oportunidad recorrió el traslado oponiéndose a lo pretendido por la parte demandada<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Archivo “04AutoLibraMandamientoEjecutivo-Pago.pdf”.

<sup>2</sup> Archivo “26RecursoDeReposiciónContraAutoQueLibraMandamientoDePago.pdf”.

<sup>3</sup> Archivo “28SeDescorreTrasladoARecursoDeReposicionFrenteAMandamientoEjecutivo.pdf”.

El 20 de abril de 2022, la parte ejecutada contestó la demanda formulando excepciones de mérito, las que denominó “*Inepta demanda*”, “*Falta de los requisitos de existencia y validez del título (falta de título ejecutivo)*”, “*El presente contrato no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 422 del cogido general del proceso, en cuanto a la obligación no es expresa, clara y exigible, siendo un proceso contractual*”, agregando que hay “*carencia de perjuicios compensatorios*”, “*cobro excesivo de intereses*”, “*cumplimiento total de la obligación y extinción de la misma*”, “*enriquecimiento sin causa*” y la “*innominada*”<sup>4</sup>. La parte ejecutante recorrió oportunamente el traslado<sup>5</sup>.

La parte actora, el 14 de febrero de 2023 solicitó fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.<sup>6</sup>. Mediante proveído de 16 de agosto de 2023, se señaló fecha para la celebración de la misma el 12 de septiembre del mismo año a la hora de las 9.00 a.m.<sup>7</sup> Las partes presentaron solicitud de aplazamiento de la audiencia para la fecha citada.<sup>8</sup>

Ante la solicitud efectuada por ambos extremos, por auto adiado 4 de septiembre de 2023, el *a quo*, señaló fecha para la celebración de la audiencia el 24 de octubre de 2023 a la hora de las 9:00 a.m.<sup>9</sup>

Llegada la fecha y hora, el apoderado de la parte ejecutada formuló solicitud de nulidad de lo actuado desde el mandamiento de pago, invocando la causal de falta de competencia prevista en el numeral 1° del artículo 133 del Código General del Proceso por cuanto ese mismo Juzgado mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2021, rechazó por “*falta de competencia la demanda*”, entre las mismas partes y por las mismas pretensiones, ordenando enviar el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito (reparto) de Bucaramanga.

### **PROVIDENCIA RECURRIDA.**

Mediante auto dictado en audiencia el 24 de octubre de 2023, el Juzgado Civil del Circuito de Aguachica, el *a quo* rechazó de plano la petición de nulidad implorada por el extremo pasivo<sup>10</sup>, tras indicar que el vicio

<sup>4</sup> Archivo “30ContestacionDemandaEduardoPedrazaRinaldy.pdf”.

<sup>5</sup> Archivo “31SeDescorreTrasladoDeLasExcepcionesPropuestasPorElDemandado.pdf”.

<sup>6</sup> Archivo “39SolicitudSeFijeFechaAudienciaArticulo372.pdf”.

<sup>7</sup> Archivo “43AutoFijaFecha.pdf”.

<sup>8</sup> Archivos “44SolicitudDeAplazamiento.pdf” y “50SolicitudDeAplazamientoAudiencia.pdf”.

<sup>9</sup> Archivo “54AutoFijaFecha.pdf”.

<sup>10</sup> Audiencia: “1:06:45 a 1:26:35”

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE:** SADY DE JESÚS FÉREZ RAMÍREZ Y WILSON DE JESÚS FÉREZ RAMÍREZ.

**DEMANDADO:** EDUARDO PEDRAZA RINALDY

**RADICACIÓN:** 20 011 31 03 001 2021 00224 01

endilgado se encontraba saneado. Luego de referirse a los artículos 92, 133, 134 y 135 del C.G.P., explicó que *“efectivamente el Despacho mediante auto de 29 de septiembre de 2021, rechazó por “falta de competencia territorial la demanda” y no a la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, radicada bajo el número 20 011 31 03 001 2021 00173 00 al amparo del artículo 92 ibidem” y, por tanto no asumió el conocimiento de la demanda”, agregando que “la demanda fue retirada por el procurador judicial de la parte demandante con fundamento en el artículo 92”.*

Además, adujo que *“la causal alegada se configura únicamente cuando el juez actúa “después” de haber declarado la falta de jurisdicción o competencia, circunstancia que no ha sucedido al interior del proceso, ya que la parte no elevó tal petición como excepción previa ni controvertió la orden de apremio en tal sentido”.*

Expuso que, teniendo además en cuenta los argumentos del extremo actor, que la nulidad que se invoca debe ser respecto de este proceso y no del proceso anterior, y que esta causal que se invoca debe ser probada y la parte pasiva no presentó las pruebas correspondientes a la nulidad, allegando para el efecto únicamente el auto que rechazó la demanda 20 011 31 03 001 2021 00173 00, posterior a la decisión que rechazó de plano la nulidad ahora impetrada.

Condenó en costas al nulitante y, fijó como agencias en derecho la suma de un salario mínimo mensual legal vigente (1 smmlv).

### **RECURSO DE APELACIÓN.**

Inconforme con tal determinación, el procurador judicial de la demandada interpuso recurso de apelación. En síntesis, sostuvo que<sup>11</sup> hubo una errónea interpretación normativa en los artículos 92 y 138 del C.G.P., pues evidentemente la parte actora, frente a la decisión de rechazo de la demanda por falta de competencia territorial de la demanda radicada bajo el número 20 011 31 03 001 2021 00173 00, en los términos del artículo 90 ibidem, podía haber interpuesto los recursos pertinentes, no lo hizo y por tanto la providencia quedó en firme.

Insistió en que, como el auto que rechazó la demanda por el factor de competencia territorial no fue recurrido no era dable que el Juez o el

---

<sup>11</sup> Audiencia: “1:27:20 a 1:43:05”

Despacho autorizara la entrega del expediente, sino que había que cumplir la orden emitida en el auto de 29 de septiembre de 2021. Sostuvo que el artículo 92 del C.G.P. no tiene cabida en el análisis que hizo el juez de primera instancia.

Aclaró que tampoco tiene cabida el artículo 138 del mismo estatuto procedimental, puesto que allí habla de “efectos”, es decir con lo que ya se había dicho en el auto de 29 de septiembre de 2021 dentro del radicado 20 011 31 03 001 2021 00173 00.

Solicitó al Juez de segunda instancia compulsar copias al juzgador de primer nivel, en tanto que “por qué no se dio cumplimiento al auto de 29 de septiembre de 2021” y se remitió el expediente a quien debía conocer el mismo y se inicien las respectivas averiguaciones de tipo disciplinario

Así, a fin de entrar a resolver la alzada contra el auto del 24 de octubre de 2023, el Despacho entra a efectuar las siguientes,

### **CONSIDERACIONES.**

En materia de apelación de autos, como en el presente caso, la competencia del superior se encuentra limitada al temario planteado por el recurrente (art. 328 C.G.P.), pero que obviamente tenga pertinencia con la decisión cuestionada, de donde, como la segunda instancia no puede asumir un conocimiento panorámico, quedando fuera de debate y sin necesidad de respuesta aspectos que no se refieran con estrictez a lo dicho por el apelante y al objeto de la determinación impugnada.

En otras palabras, como al Tribunal sólo le es permitido analizar el proveído objeto de alzada con base en lo aducido en el recurso de apelación, es decir, su labor se circunscribe al estudio de los motivos concretos de controversia planteados por la parte inconforme, siempre que tengan relación con la determinación atacada y los supuestos, argumentos o deducciones lógico-jurídicas que la fundamentaron.

Las nulidades procesales son una sanción al acto llevado a cabo sin respetar las garantías judiciales de los intervinientes en el litigio y se rigen por los principios de taxatividad o especificidad (*numerus clausus*),

trascendencia, protección, convalidación, saneamiento, legitimación, preclusión e interpretación restrictiva.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC 20 de mayo de 2002, rad. 6256, recordó que “(...) *no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, entre ellos el de especificidad, trascendencia, protección y convalidación*”, axiomas que sirven de norte para la invocación y estudio de las causales de invalidación procesal tipificadas en la ley.

El Código General del Proceso contiene un catálogo de nulidades en el artículo 133 y otras tantas diseminadas en diversos preceptos (arts. 14, 16, 36, 38, 40 *in fine*, 107, 121, 164) siendo insubsanables las de “*proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido, pretermittir íntegramente la instancia*” (parágrafo art. 136 *ibid.*), así como “*la falta de jurisdicción o de competencia funcional o subjetiva*” que afecta lo actuado después de ser declaradas, excepto que antes se hubiera proferido sentencia, la que, en tal caso, será nula (art. 16 *ejusdem*).

Las demás vicisitudes se entienden superadas si no se alegan a tiempo, es decir, con la primera actuación del afectado, que es el único habilitado para proponerlas, con la advertencia de que si constituyen excepción previa deberán ser invocadas por esa vía, so pena de no poderse plantear después porque el artículo 102 *ejusdem*, lo impide.

Uno de los motivos de nulidad procesal es el previsto en el artículo 133 *ibidem*, según el cual “[e]l proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia”, causal que debe ser abordada en coherencia con el artículo 16 *ejusdem*, según el cual:

*[l]a falta de jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*

*La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.*

Ahora bien, la jurisdicción es la potestad que tiene el Estado para administrar justicia en todo el territorio nacional, por ende, es abstracta, absoluta e irrenunciable. La Constitución Política de 1991 la fraccionó en ordinaria (art. 234), contenciosa administrativa (art. 236), constitucional (art. 239), penal militar (221) y otras especiales, como lo son la indígena (art. 246) y los jueces de paz (art. 247).

La competencia, en cambio, es la medida en que la jurisdicción se divide entre las diversas autoridades judiciales, de ahí que sea específica, relativa y se determine a partir de diversos factores en virtud de los cuales se asigna a cada estrado la potestad de resolver algunas de las controversias que arriban a la jurisdicción respectiva.

Es innegable, entonces, que, en el actual régimen procesal civil, en principio, la falta de jurisdicción y de competencia constituyen causal de nulidad procesal (art. 133 núm. 1º *ibidem*). Empero, su ámbito es restrictivo dado que sólo se ve afectado lo actuado después de haber sido reconocida cualquiera de esas situaciones, pues lo anterior conserva validez, excepto que se haya dictado sentencia porque esta será nula (arts. 16 y 138 *ibidem*).

No obstante, la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables (art. 16 C.G.P.), de ahí que generen nulidad insubsanable, susceptible de ser alegada en cualquier fase del juicio y declarable de oficio. En los demás casos, es decir, la falta de atribución por los factores objetivo, territorial o de conexidad es prorrogable (art. 16 *in fine*), por lo que el afectado debe invocarla como excepción previa (art. 100, núm. 1º *idem*), so pena de que el vicio quede saneado y, en lo sucesivo, no quepa ningún reclamo al respecto (arts. 16 *in fine*, 102, 135 inc. 2º y 136, núm. 1 *ibid.*).

En ese sentido, a partir de la vigencia de la mencionada Codificación, ya no constituye causal de nulidad la falta de jurisdicción, sino la actuación posterior a su declaración, salvo que se haya proferido sentencia, evento en

el que debe ser invalidada, según lo previene el inciso 1 del canon 138 del Estatuto Procedimental Civil.

Al respecto, puntualizó la Honorable Corte Constitucional:

*“En desarrollo de esta competencia, mediante la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, el legislador estableció el régimen de las nulidades procesales en los procesos que se rigen por este Código y dispuso que la falta de jurisdicción y la incompetencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables (artículo 16), es decir, que la nulidad que su desconocimiento genera es insaneable. Implícitamente dispuso, por consiguiente, que la incompetencia por los otros factores de atribución de la competencia, como el objetivo, **el territorial** y el de conexidad, si es prorrogable y **el vicio es entonces saneable, si no es oportunamente alegado. En los términos utilizados por el legislador, la prorrogabilidad de la competencia significa que, a pesar de no ser el juez competente, el vicio es considerado subsanable por el legislador y el juez podrá válidamente dictar sentencia, si la parte no alegó oportunamente el vicio.** En este sentido, la determinación de las formas propias del juicio por parte del legislador consistió en establecer una primera diferencia: la asunción de competencia por un juez sin estar de acuerdo con lo dispuesto por los factores objetivo, territorial y por conexidad, le permite al juez prorrogar o extender no obstante su competencia y, por lo tanto, este hecho no genera nulidad de la sentencia dictada por el juez, si el vicio no fue alegado, mientras que, la asunción de competencia con desconocimiento de la competencia de la jurisdicción y de los factores subjetivo y funcional, sí genera necesariamente nulidad de la sentencia.*

(...)

***Una interpretación sistemática del régimen de las nulidades en el CGP lleva fácilmente a concluir que la posibilidad de sanear nulidades por la no alegación o por la actuación de parte, sin alegarla, se refiere necesariamente a las nulidades saneables. (...)** También establece, en el artículo 133, que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente y en la lista de las nulidades que no se entienden subsanadas, no se encuentra la de actuar en el proceso y dictar sentencia con falta de jurisdicción y de competencia por los factores subjetivo y funcional. La combinación de estas dos normas, a primera vista, podría dar lugar a concluir, de manera concordante con el demandante, que ésta es saneable (...)<sup>12</sup> (las subrayas y las negritas no son del texto original).*

Descendiendo al caso bajo estudio, de entrada, se advierte que fue acertada la decisión del *a quo* al rechazar de plano la nulidad promovida por la parte ejecutada, pues según lo obrante en el plenario aquella actuó en el proceso sin proponer oportunamente la configuración del vicio de invalidez, de allí que en el evento de haberse estructurado el mismo quedó saneado, al tenor de lo establecido en el inciso 4° del artículo 135 antes citado.

En efecto, está acreditado que el señor Eduardo Pedraza Rinaldy se notificó del mandamiento de pago. Luego, el apoderado judicial constituido,

---

<sup>12</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-537 de 2016.

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE:** SADY DE JESÚS FÉREZ RAMÍREZ Y WILSON DE JESÚS FÉREZ RAMÍREZ.

**DEMANDADO:** EDUARDO PEDRAZA RINALDY

**RADICACIÓN:** 20 011 31 03 001 2021 00224 01

presentó escrito mediante el cual formuló excepciones previas y, posteriormente, junto con la contestación de la demanda, excepciones de mérito, sin que hubiese protestado en ese momento la falta de competencia del funcionario judicial con ocasión de que, ese mismo Juzgado mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2021, rechazó por *“falta de competencia la demanda”*, entre las mismas partes y por las mismas pretensiones, ordenando enviar el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito (reparto) de Bucaramanga; sin embargo, la actuación da cuenta que ello no sucedió como bien lo determinó el juez de primer grado.

Ciertamente está demostrado que el 29 de septiembre de 2021, el Juzgado Civil del Circuito de Aguachica, rechazó por falta de competencia territorial la demanda ejecutiva de mayor cuantía presentada por Sady de Jesús Férez Ramírez y Wilson de Jesús Férez Ramírez en contra de Eduardo Pedraza Rinaldy, radicada bajo el número 20 011 31 03 001 2021 00173 00, por cuanto en el *“acápite de la demanda denominado competencia, se afirmó que la misma corresponde a éste despacho de conformidad con lo establecido en los artículos 20 y numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso, dada la naturaleza de la acción ejecutiva de mayor cuantía, el domicilio contractual de las partes, es decir, el lugar de cumplimiento de la obligación, el cual según el título ejecutivo objeto de la Litis, es Aguachica, Cesar; no resulta menos cierto que en el título ejecutivo denominado contrato de transacción suscrito entre las partes, no se estableció clausula alguna en la que se determine el lugar del cumplimiento de la obligación”*; ordenando enviar la demanda a los Juzgados Civil del Circuito (reparto) de Bucaramanga.

No obstante, según se verificó, contra esa decisión el apoderado de la parte actora no formuló reparo alguno, sino que optó por retirar la demanda conforme lo previsto en el artículo 92 del C.G.P., en tanto que, una vez ejecutoriada la providencia, el apoderado podía retirarla sin necesidad de auto que lo autorizara, advirtiendo únicamente el canon que, la demanda podrá ser retirada *“(…) mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados”* y. *“Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”*, y en este caso, no estaba notificado el demandado ni se habían practicado medidas cautelares.



Obsérvese que, pese a que aquella demanda es entre las mismas partes, la fecha en que se radicó y el número de radicación son totalmente diferentes al proceso que ahora se tramita, lo que evidencia que, no hay lugar a decretar la nulidad solicitada en tanto que en el actual trámite no se solicitó en la debida oportunidad procesal, como se dijo, la nulidad referida.

Sobre este tópico, la Corte Suprema de Justicia ha dicho que *“no queda al arbitrio del afectado especular sobre la oportunidad que le sea más beneficiosa para alegar la nulidad, sino que, por el contrario, la lealtad que de él se exige en el proceso lo constriñe a aducirla en la primera ocasión que se le brinde o tan pronto se entere de ella, a riesgo de sanearla por no hacerlo”* (CSJ, Sentencia del 31 de octubre de 2003. Exp. 7933).

En igual sentido, el Alto Tribunal ha precisado que *“si el petente de la nulidad no la propuso en su primera intervención, sino que actuó sin proponerla, con tal conducta la saneó y por ello no puede alegarla posteriormente”* (CSJ STC, 1º feb. 2007, rad. 00065-00, reiterado en STC12892-2015, STC17481-2015 y STC18651-2017).

Desde esa perspectiva, no hay duda alguna en torno a que la anomalía denunciada fue convalidada por la parte pasiva al no haberla invocado tan pronto tuvo conocimiento de su existencia, lo que descarta la prosperidad de los reparos planteados por la recurrente, advirtiendo que el hecho de que solamente se enteró *“por casualidad”* al momento de proceder a instalar un *“software”* en la oficina del procurador judicial de la parte pasiva, con el fin de verificar posibles demandas o procesos a favor o en contra de sus poderdantes, ello no es óbice para declarar la nulidad, toda vez que el conocimiento de la existencia de la demanda se verifica al momento de la notificación de la admisión de la misma, en la que, como en el presente caso, se adjuntó como soporte, el contrato de transacción del 12 de julio de 2021<sup>13</sup>, precisando además, en el cuerpo de la demanda que, el *“DOMICILIO CONTRACTUAL Y LUGAR DE CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION: Las partes celebraron el negocio jurídico establecido en el título valor en el municipio de Aguachica, Cesar, así mismo, las partes estipularon como lugar para el cumplimiento de la obligación el Municipio de Aguachica, Cesar”*<sup>14</sup>, frente a lo cual, el apoderado del extremo ejecutado hubiera podido pronunciarse y exponer sus argumentos oportunamente.

---

<sup>13</sup> Archivo “01Demanda.pdf”.

<sup>14</sup> Ibidem.

Finalmente, en cuanto a la solicitud formulada por el extremo pasivo para que se inicien las averiguaciones de tipo disciplinario contra el juez *a-quo*, por no haber dado estricto cumplimiento a la orden emitida en auto de 29 de septiembre de 2021, no emitirá orden alguna puesto que, el esquema de la apelación reclama que los reparos y su fundamentación deben exhibirse en el momento oportuno y **recaer sobre el fondo de lo decidido con una cohesión inescindible que habilite a la segunda instancia pronunciarse respecto de esa concreta materia y en aras de descubrir la afrenta que a la parte le provoca el pronunciamiento judicial**, atacando, en particular, el soporte cardinal que la edifica, porque en el evento de omitirse la censura de algún puntal y este sea suficiente para mantener el proveído objetado, el resultado de esa impugnación será desfavorable, en tanto que el silencio y la absoluta o distorsionada cortedad argumental *“comporta la aceptación de la providencia y la imposibilidad de revisarla en los aspectos no comprendidos en la alzada”*<sup>15</sup>, sin que sea necesario resolver el cuestionamiento fincado en el novísimo argumento de investigar disciplinariamente al juez de primer grado, en tanto esa materia no fue tema de debate en la primera instancia. Además, esa doctrina deja en claro que *“la competencia del ad quem ya no es panorámica o totalizadora, en la medida en que, como se acaba de ver, en ese supuesto el ámbito de sus atribuciones queda legalmente circunscrito a los aspectos con relación a los cuales el impugnador hubiese limitado en forma expresa o implícita su inconformidad”*<sup>16</sup>, falencia que conduce a la confirmación de la providencia cuestionada. (Se destaca por el Despacho).

Las anteriores razones son suficientes para refrendar la determinación de primer grado. Se condenará en costas a la parte apelante, ante la adversidad de esta decisión (núm. 1° art. 365 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA - LABORAL**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Civil del Circuito de Aguachica, Cesar, dentro del proceso ejecutivo impetrado por **SADY DE JESÚS FÉREZ RAMÍREZ y WILSON DE JESÚS FÉREZ RAMÍREZ** en contra de **EDUARDO**

---

<sup>15</sup> CSJ. Sentencia del 9 de julio de 2008.

<sup>16</sup> CSJ. Sentencia del 8 de mayo de 2007.

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** SADY DE JESÚS FÉREZ RAMÍREZ Y WILSON DE JESÚS FÉREZ RAMÍREZ.  
**DEMANDADO:** EDUARDO PEDRAZA RINALDY  
**RADICACIÓN:** 20 011 31 03 001 2021 00224 01

**PEDRAZA RINALDY**, por el cual se negó la nulidad procesal contenida en el numeral 1° del artículo 133 del C.G.P

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas en esta instancia a la parte recurrente. Se fijan como agencias en derecho en su contra la suma de un (1) SMMLV, la liquidación de costas se efectuará de manera concentrada por el juzgado de primera instancia, en atención a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto devuélvase la encuadernación al Juzgado de origen para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado Sustanciador